



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA- LA GUAJIRA.

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (25-11-2022).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ARENIS LISETH MENDOZA TORO
contra E.S.E. HOSPSITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA

RAD. No. 44-001-31-05-002-2015-000207-00.

Asunto: Transacción.

El apoderado del municipio demandado, a través del correo electrónico institucional remitió a este despacho con destino al proceso de la referencia, escrito contentivo de Contrato de Transacción suscrito por él y la demandante, señora ARENIS LISETH MENDOZA, el cual obra a folios 118 anv. y rev. del mencionado expediente, a fin que el despacho le imparta aprobación.

Al respecto, es dable atender el contenido del artículo 312 del C.G.P., aplicable al Procedimiento Laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. que señala: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.....”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Analizado el Contrato de Transacción que nos ocupa, se observa que el mismo fue suscrito por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, donde se observa además que se aportan las constancias de la relación de pagos realizados a la demandante, en dos cuotas cada uno por la suma de \$15,000.000,00, para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), (fl. 119 anv. y rev.)

En ese sentido se tiene que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, “La **transacción** es un **contrato por** virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual”. Así, es una de las formas de dar por terminado de manera anticipada el proceso haciendo tránsito a cosa juzgada, (artículo 2483 del C. C.), (termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia) es por ello que entre los efectos que genera se encuentra la extinción de las obligaciones asumidas por quienes lo suscriben. (Numeral 3 artículo 1625 del C.C.C.). Que en este caso, finaliza el proceso ordinario.

Así las cosas, se imparte aprobación a la TRANSACCIÓN suscrita por las partes, conforme a lo plasmado en las normas citadas, dando por terminado el proceso ordinario, dejando constancia que, ejecutoriado este proveído, lo aquí plasmado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (Artículo 2483 del C.C.C.).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación al Contrato de Transacción suscrito por las partes, a través de sus apoderados.

SEGUNDO: DAR por terminado este trámite y el Archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia